



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002573-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02509-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES**
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02509-2022-JUS/TTAIP de fecha 6 de octubre de 2022, interpuesto por **YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA** con Expediente CEA MUPDFT20220012149 de fecha 19 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la siguiente información:

1. OFICIO N° 935-2021-MP-1 FSP-TACNA.
2. SANCIÓN FUNCIONAL DE LA ODCI TACNA DE LA DRA. CLAUDIA CAROLINA PORTUGAL VEGA (DISPOSICIÓN N° 381-2021-MP-1FSP-TACNA).
3. OFICIO EN LA QUE SE REASIGNA EL CASO FISCAL 2906014500-2018-7949-0 A LA FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL ANA CECILIA GAMARRA PEÑA POR LA FISCALÍA PROVINCIAL DE COORDINACIÓN – TACNA.
4. EL PROVEÍDO DEL ESCRITO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2022 (EXHIBICIÓN DE LIBROS DE ACTAS), PRESENTADO POR TEODORO MANUEL ZÚÑIGA SUSANIBA, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL PROMOTORA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA, CARPETA FISCAL N° 7949-2018.
5. INFORME POLICIAL N° 305-19 XIVMACREPOL TACNA/REGPOL-TAC/DIVINCRI-DEPINCRI-SEINCRI.AREJDDMP (CARPETA FISCAL N° 7949-2018)".

Con fecha 4 de octubre de 2022, al no tener respuesta por parte de la entidad, el recurrente consideró denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad e interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Oficio N° 002054-2022-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 20 de octubre de 2022, la entidad comunica ante esta instancia que "(...) con Carta N° 000115-2022-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 05 de octubre de 2022, esta Presidencia cumplió con brindar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el señor Ysmael Liberato Cabrera Flores, la misma que fue remitida a su correo electrónico conforme a su propia solicitud, por lo que trasladamos a su despacho la documentación que acredita dicho cumplimiento".

A través de la Resolución 002358-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que fueron atendidos con Oficio N° 002178-2022-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 8 de noviembre de 2022, mediante el cual detalla las gestiones internas para dar trámite a la solicitud del recurrente, señalando que con Carta N° 000115-2022-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 05 de octubre de 2022 se remitió al recurrente la información requerida; precisando lo siguiente:



*"13. Ahora bien, resulta pertinente señalar además que la denegatoria de entrega de información requerida en los puntos 2 y 5 de la solicitud, se dio en aplicación del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: **"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. (...)"** (cursiva, negrita y subrayado nuestro), por lo que la denegatoria concerniente a la entrega de información de los mencionados puntos se suscitó debido a la inexistencia de datos.*



14. Como es de verse, esta Presidencia ha cumplido con remitir la información solicitada en los puntos 1, 3, y 4 de la solicitud formulada por el ciudadano Ysmael Liberato Cabrera Flores, cumpliendo además con fundamentar la denegatoria de acceso a la información solicitada en los puntos 2 y 5 de la mencionada solicitud, todo ello de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

¹ Resolución notificada a la entidad, el 2 de noviembre de 2022, con Cédula de Notificación N° 10029-2022-JUS/TTAIP.

N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.



Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión



La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*. Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.



“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)



En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad información vinculada a oficios, proveído, informe policial, entre otros documentos, detallados en su solicitud. Ante dicho requerimiento, según la afirmación del apelante, la entidad no proporcionó la información requerida, considerando denegada su solicitud, formulando ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.



No obstante, mediante la formulación de sus descargos, la entidad ha señalado que a través de la Carta N° 000115-2022-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 05 de octubre de 2022, cumplió con brindar respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente. De la revisión de la citada carta que obra en autos, se aprecia el siguiente contenido:

“A) RESPECTO AL PUNTOS [sic] 1 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Mediante Oficio N° 867-2022-MP-1°FSP-TACNA de fecha 20 de septiembre de 2022, la Primera Fiscalía Superior Penal de Tacna, refiere que el extremo de lo solicitado, referido a la copia del Oficio N° 935-2021-MP-1°FSP-TACNA, no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se remite a usted dicha documentación.

B) RESPECTO AL PUNTO 2 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Mediante Oficio N° 000187-2022 MP-FN-ODCI-TACNA de fecha 22 de septiembre de 2022, el Fiscal Superior Helard Hipólito Macedo Dueñas, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Tacna, manifiesta que no es posible brindar la información solicitada sobre sanción funcional impuesta a razón de la Disposición N° 381-2021-MP-1FSP-TACNA toda vez que el caso aún se encuentra en trámite, en mérito a la reserva de la investigación regulada en el Numeral VI del Título Preliminar del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, por lo que corresponde denegar su solicitud en dicho extremo.

C) RESPECTO AL PUNTO 3 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

De acuerdo al Oficio N° 1063-2022-MP-2°DI-FPPC-T de fecha 04 de octubre de 2022, suscrito por la Fiscal Provincial María Elena Córdova Salas, Coordinadora de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, se remite a usted copia digitalizada del Oficio N° 067-2021-MP-2°DI-FPPC-T de fecha 20 de diciembre de 2021, sobre reasignación del Caso N° 2906014500-2018-7949-0.

D) RESPECTO AL PUNTO 4 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Conforme al Oficio N° 418-2022(7949-2019)-MP-2°DI-FPPC-TACNA de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrito por la Fiscal Adjunta Provincial Ana Cecilia Gamarra Peña, del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, se remite a usted copia digitalizada de la Disposición N° 08-2022-2DI.FPPC-TACNA de fecha 20 de junio de 2022 emitida en el Caso N° 2906014500-2018-7949-0 a razón del escrito de fecha 18 de marzo de 2022 presentado por la denunciante.

E) RESPECTO AL PUNTO 5 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Mediante Oficio N° 418-2022(7949-2019)-MP-2°DI-FPPC-TACNA de fecha 29 de septiembre de 2022, la Fiscal Adjunta Provincial Ana Cecilia Gamarra Peña, del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, ha precisado que en la carpeta fiscal no obran el Informe Policial N° 305-19-XIVMACREPOLTACNA/REGPOL-TAC/DIVINCRI-DEPINCRI-SEINCRI.AREJDDMP, por lo que no es posible otorgar dicha información". (subrayado agregado)

Igualmente, consta en autos copia del correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2022, de las 10:23 horas, dirigido al recurrente, mediante el cual se aprecia, entre otros, el archivo adjunto denominado "CARTA N° 000115-2022-PJFS TACNA, SOLICITUD ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES, (12149).pdf"; sin embargo, no consta en autos documentación que acredite la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envió, conforme lo exige el numeral 20.4⁴ artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, debiéndose advertir además que el requerimiento de información formulado por el recurrente ha sido en copias simples; por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificado al recurrente, con la citada carta ni la documentación adjunta a ella.

⁴ "20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...) (subrayado agregado).

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

En relación a la documentación requerida mediante los ítems 1, 3 y 4.-

Conforme se ha señalado anteriormente, la entidad mediante la Carta N° 000115-2022-MP-FN-PJFSTACNA de fecha 05 de octubre de 2022, ha reconocido encontrarse en posesión de la información requerida mediante los ítems 1, 3 y 4; no habiendo restringido su acceso mediante la aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia; sin embargo, al no encontrarse acreditada la entrega de dicha información, corresponde declarar fundado este extremo de la apelación, debiéndose ordenar a la entidad su entrega al solicitante, en la forma y modo requerido, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

En relación a la documentación requerida mediante el ítem 2.-

Mediante este ítem, el recurrente solicitó información vinculada a la “*Sanción funcional de la ODCI Tacna de la Dra. Claudia Carolina Portugal Vega (Disposición N° 381-2021-MP-1FSP-TACNA)*”, en tanto, la entidad a través de la Carta N° 000115-2022-MP-FN-PJFSTACNA, ha señalado lo siguiente:

“Mediante Oficio N° 000187-2022 MP-FN-ODCI-TACNA de fecha 22 de septiembre de 2022, el Fiscal Superior Helard Hipólito Macedo Dueñas, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Tacna, manifiesta que no es posible brindar la información solicitada sobre sanción funcional impuesta a razón de la Disposición N° 381-2021-MP-1FSP-TACNA toda vez que el caso aún se encuentra en trámite, en mérito a la reserva de la investigación regulada en el Numeral VI del Título Preliminar del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, por lo que corresponde denegar su solicitud en dicho extremo.” (subrayado agregado)

Asimismo, en el citado Oficio N° 000187-2022 MP-FN-ODCI-TACNA, la entidad señala lo siguiente:

“Al respecto es necesario indicar que el documento en mención motivó la generación del Expediente Administrativo N.º 2911010001-2021-232-0 seguido de oficio en contra de la magistrada Claudia Carolina Portugal Vega, sin embargo, no es posible dar información detallada del estado del caso al encontrarse en trámite a cargo de la Comisión de Proceso Disciplinario, ello en mérito a la reserva de la investigación regulado en el numeral VI del Título Preliminar.” (subrayado agregado)

Conforme a los argumentos expuestos en los citados documentos, se aprecia que la entidad ha restringido el acceso a la información requerida por el recurrente, al considerarla de carácter reservado, amparándose en el numeral VI del Título Preliminar del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, el cual se encuentra aprobado mediante la Resolución N° 071 -2005-MP-FN-JFS⁶; no obstante, debe advertirse que conforme al primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a

⁶ Documento consultado en el siguiente enlace: <https://portal.mpfn.gob.pe/descargas/normas/r9859.pdf>.

la ley; por lo que la base normativa postulada por la entidad al ser de menor jerarquía que una ley, no resulta aplicable para la restricción del derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Sin perjuicio de ello, dada la naturaleza de la información requerida, cabe indicar que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”, (subrayado agregado).

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina: 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida y 2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final; por lo que en caso se haya producido alguno de los dos supuestos antes mencionados la información debe ser entregada.

En tal sentido, es evidente que conforme lo ha dispuesto la citada norma, la información correspondiente a un procedimiento administrativo sancionador es reservada temporalmente, pues al cumplirse cualquiera de los supuestos antes descritos, dicha información es de acceso público.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, relacionada con un procedimiento sancionador disciplinario seguido contra la magistrada Claudia Carolina Portugal Vega, siempre que se cumpla una de los dos supuestos de publicidad previstos en la excepción al derecho de acceso a la información pública antes descritos, tachando de ser el caso los datos personales de individualización y contacto que hubiera en la documentación a entregar, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17⁷ y el artículo 19⁸ de la citada ley; o deberá comunicar al solicitante la fecha de inicio del respectivo procedimiento sancionador, toda vez que le corresponde la carga de la prueba sobre la existencia de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública.

En relación a la documentación requerida mediante el ítem 5.-

En este extremo, el recurrente solicitó copia del *“Informe Policial N° 305-19-XIVMACREPOLTACNA/REGPOL-TAC/DIVINCRI-DEPINCRI-EINCRI.AREJDDMP”*, brindando como referencia la *“Carpeta Fiscal N° 7949-*

⁷ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”

⁸ **Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2018". Ante dicho requerimiento, mediante la Carta N° 000115-2022-MP-FN-PJFSTACNA, la entidad ha señalado que:

"Mediante Oficio N° 418-2022(7949-2019)-MP-2°DI-FPPC-TACNA de fecha 29 de septiembre de 2022, la Fiscal Adjunta Provincial Ana Cecilia Gamarra Peña, del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, ha precisado que en la carpeta fiscal no obran el Informe Policial N° 305-19-XIVMACREPOLTACNA/REGPOL-TAC/DIVINCRI-DEPINCRI-SEINCRI.AREJDDMP, por lo que no es posible otorgar dicha información". (subrayado agregado)



Conforme al citado texto y de acuerdo a los términos del ítem 5 de la solicitud de información del recurrente, se aprecia que el área poseedora de la información (Fiscal Adjunta Provincial Ana Cecilia Gamarra Peña, del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna) ha precisado que el Informe Policial N° 305-19-XIVMACREPOLTACNA/REGPOL-TAC/DIVINCRI-DEPINCRI-EINCRI.AREJDDMP, no obra en la "Carpeta Fiscal N° 7949-2018".



Al respecto, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; en cuyo caso, la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En consecuencia, dado que en el caso de autos no se encuentra acreditada la entrega de la Carta N° 000115-2022-MP-FN-PJFSTACNA al recurrente; corresponde declarar fundado este extremo de la apelación, disponiendo que la entidad comunique al solicitante la inexistencia de la información.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA** que atienda la solicitud presentada por el recurrente con Expediente CEA MUPDFT20220012149 de fecha 19 de setiembre de 2022, de acuerdo al siguiente detalle: respecto a los ítems 1, 2, 3 y 4, entregue la información en la forma y modo solicitado y, respecto al ítem 5, comunique su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

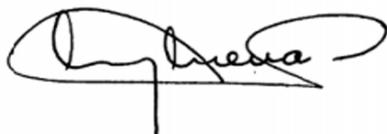
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YSMAEL LIBERATO CABRERA FLORES** y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal